

Interés superior del niño y orden público filiatorio: aportes de la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

por ELIANA M. GONZÁLEZ^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. — II. BREVE RESEÑA DEL CASO.

A. LOS HECHOS. B. LAS INSTANCIAS PREVIAS AL PRONUNCIAMIENTO DEL MÁXIMO TRIBUNAL. C. EL PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. — III. LA DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. A. EL ORDEN PÚBLICO FILIATORIO Y SU IMPACTO EN EL PLEXO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EMERGENTES DEL ESTADO FILIAL. B. LA AUSENCIA DE DISCRIMINACIÓN Y EL ALCANCE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. C. LA INTERPRETACIÓN RIGUROSA DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO FRENTE AL ADULTOCENTRISMO. D. EL RESGUARDO DEL DERECHO DEL NIÑO A LA IDENTIDAD. — IV. CONCLUSIONES.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada el 12 de marzo de 2026 en los autos “K., D.V. y otros s/ información sumaria”, se pronuncia sobre una cuestión de particular sensibilidad en el ámbito del Derecho de Familia, al abordar la pretensión de obtener reconocimiento judicial de determinados proyectos paren-

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Técnicas de procreación humana. Propuesta para la tutela legislativa de la persona concebida* (Honorable Senado de la Nación. Comisiones de “Salud y Deporte”, “Legislación General” y “Justicia y Asuntos Penales”. Audiencia sobre “Fertilización asistida: Aspectos Jurídicos”. Buenos Aires, 15 de agosto de 2006), por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 219-858; *Técnicas de fertilización asistida. Un poco de luz ante la ausencia de normas que las reciben*, por ELIANA HOUGASSIAN, ED, 243-685; *Disolución matrimonial y un conflicto de estos tiempos: ¿qué hacemos con los embriones crioconservados? A propósito de una decisión judicial inédita que enaltece la justicia*, por ANALÍA G. PASTORE, ED, 245-50; *Importante fallo judicial defensor de la dignidad personal de los embriones congelados. Apuntes sobre la nulidad de los actos jurídicos vinculados con la fecundación artificial a la luz del art. 953 del cód. civil y del principio constitucional de razonabilidad*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO, ÚRSULA C. BASSET y JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 245-72; *En cada proceso de fecundación in vitro mueren 23, 46, 69 o más embriones humanos. Sobre el estatus jurídico de las células totipotenciales extraídas a los embriones de la fecundación in vitro para un diagnóstico genético antes de transferirlos al útero*, por JORGE BENJAMÍN AQUINO y PEDRO JOSÉ MARÍA CHIESA, ED, 252-1039; *De clones, embriones y células madre. Interrogantes en torno al desarrollo de la biotecnología aplicada a los seres humanos*, por LEONARDO L. PUCHETA, ED, 253-931; *No somos solo nuestro ADN: Los peligros éticos de los embriones de tres padres*, por MAUREEN L. CONDIC, ED, 257-910; *La Argentina, próxima a la sanción de una ley de fecundación artificial que permite la destrucción de embriones humanos*, por MARÍA INÉS FRANCK, ED, 260-911; *Proyecto de ley permisivo de la investigación y descarte de embriones humanos*, por SILVIA MARRAMA, ED, 261-623; *Corte Europea de Derechos Humanos pone freno a uso de embriones para investigación*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 264-883; *La protección de la vida de los embriones crioconservados*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 265-162; *Fecundación in vitro: la aplicación del principio precautorio para la protección de embriones no implantados*, por MAXIMILIANO N. G. COSSARI, ED, 267-699; *Una propuesta para la filiación y parentesco por adopción plena del niño por nacer. El derecho humano al estado de familia*, por CATALINA ELISA ARIAS DE RONCHIETTO y MARÍA MILAGROS BERTI GARCÍA, ED, 278-915; *¿Es constitucionalmente válida la doble filiación? Comentario a la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata recaída en los autos “C., M. F. y otro”*, por DANIELA ZABALETA, ED, 282-54; *Filiación post mortem: un paneo del estado del arte y la situación en el derecho sucesorio*, por MARÍA ZÚNIGA BASSET, Cita Digital: ED-DCCLXXVII-926; *La doble paternidad en la filiación por naturaleza (Una sentencia que le da la espalda al régimen legal de la filiación)*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 290-126; *La triple filiación y el abuso de la declaración de inconstitucionalidad por parte del fuero de familia. Una crítica al fallo “L. F. F. c. S.C.O. s/ filiación”*, por JULIÁN IANIV AZAR, ED, 291-110; *Filiación post mortem, un jaque al sistema filial*, por LORENA C. BOLZON, ED, 304-860; *El embrión no implantado y un curioso fallo del Tribunal rosarino de familia*, por MARÍA AGUSTINA TOSCANI, ED, 307-788; *Abandonados e indefensos: un fallo de la Corte Suprema sobre tres embriones crioconservados*, por JORGE NICOLÁS LAFFERRIÈRE, ED, 308-384; *La necesaria protección del embrión crioconservado*, por ALEJANDRO BORDA, ED, 308-387; *¿Triple parentalidad como remedio a una acción de filiación caduca? Comentario al fallo del Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia de Junín de los Andes. “F. C. A. c. C. M. J. P. s/ Impugnación de reconocimiento y reclamación de filiación” (06/02/2023)*, por ROSA MARIANA ORTIZ, *Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia*, Número 112; *La Corte define la filiación en casos de maternidad subrogada*, por MARÍA MAGDALENA GALLI FIANT, ED, 310; *Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación*, por Jorge Nicolás Lafferrère, ED, 315. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

tales que no han sido contemplados por el legislador al estructurar el régimen filiatorio.

Este fallo constituye un aporte de singular relevancia, en tanto ofrece un criterio orientador que contribuirá a encauzar la línea jurisprudencial en la materia, reafirmando los contornos del orden público filiatorio y la centralidad del interés superior del niño, en un contexto signado por la creciente expansión de la autonomía de la voluntad en las relaciones familiares y la consecuente tendencia a su contractualización.

II. Breve reseña del caso

A. Los hechos

En el presente caso, tres personas –dos varones y una mujer– promovieron una información sumaria con el objeto de que se ordenara a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que inscriba la triple filiación de un niño por nacer, concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida.

A tal fin, solicitaron que “se desplace” el art. 558, último párrafo, del Código Civil y Comercial de la Nación –que establece que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales– y, en subsidio, se declarara su inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

B. Las instancias previas al pronunciamiento del máximo tribunal

En primera instancia, tanto el Defensor de Menores e Incapaces como la Fiscal se opusieron a la pretensión. El primero sostuvo que ésta no perseguía el interés superior del niño, sino la efectividad de la voluntad de los adultos peticionantes; y que no correspondía a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia de las decisiones del legislador. La segunda advirtió sobre el riesgo de que, mediante una utilización abusiva del control de constitucionalidad, los jueces sustituyeren al legislador en materias que le son propias, contrariando así el principio de separación de poderes y uno de los fundamentos del Estado de derecho. No obstante, la jueza de primera instancia admitió la información sumaria, declaró la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 558 del CCyC, último párrafo, y ordenó al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas la inscripción de la triple filiación del niño –que había nacido durante la sustanciación del proceso– con fundamento en que se ello quedaría resguardado por el art.19 de la Constitución Nacional.

Tanto el Ministerio Público de la Defensa como el Ministerio Público Fiscal apelaron la decisión.

En segunda instancia, la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia de grado; para ello tuvo por acreditada la voluntad concurrente de los tres solicitantes de llevar adelante un proyecto de coparentalidad conjunta, entendió que el supuesto presentado no se encontraba normativamente regulado, y concluyó que, al no aportar la ley criterio razonable alguno para preferir a uno de los dos varones sobre el otro, su exclusión importaría incurrir en una discriminación arbitraria.

Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal General y la Defensora de Menores e Incapaces de segunda instancia interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, coincidiendo ambos en sostener la constitucionalidad del límite binario filiatorio establecido en el art. 558 del CCyC.

Estos recursos fueron concedidos en lo atinente a la cuestión federal y denegados respecto de los agravios fundados en la doctrina de la arbitrariedad. Ulteriormente, la

(*) Abogada, mediadora, profesora universitaria en Ciencias Jurídicas. Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA). Profesora titular de Derecho de Familia, de Derecho Sucesorio y Metodología de la Investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la UCA. Premio “Profesora María Josefa Méndez Costa” en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Argentino.

Defensora General de la Nación desistió del recurso deducido por el Ministerio Público de la Defensa, en tanto la Procuradora Fiscal mantuvo el recurso del Fiscal General y adhirió a sus fundamentos.

C. El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que determinase, en los términos del art. 562, quiénes ostentarán los vínculos filiales con el niño.

Entre los argumentos, que se desarrollan en el apartado siguiente, la sentencia del máximo tribunal señala el déficit argumentativo estructural de la sentencia apelada, calificando el razonamiento de la Cámara como “desordenado y con evidentes saltos argumentativos” y subrayando que este no alcanzaba el estándar exigido para sustentar una declaración de inconstitucionalidad⁽¹⁾.

III. La doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

En los apartados que siguen nos dedicaremos a analizar la doctrina emergente de esta sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Nuestro examen se detendrá en cuatro aspectos: 1) el orden público filiatorio y su impacto en el plexo de derechos y obligaciones emergentes del estado filial; 2) la ausencia de discriminación y el concepto de vida privada y familiar; 3) la correcta interpretación del principio del Interés Superior del Niño, y 4) el derecho del niño a la identidad.

A. El orden público filiatorio y su impacto en el plexo de derechos y obligaciones emergentes del estado filial

Enrique Díaz de Guijarro⁽²⁾ explicó que, en el ámbito del Derecho de Familia, la noción de orden público adquiere una fisonomía propia, en tanto se organiza en torno al concepto de interés familiar. En este marco, distinguió tres tipos de reglas: las imperativas, que configuran el núcleo del Derecho de Familia; aquellas cuyo funcionamiento depende de la voluntad individual; y, finalmente, las normas supletorias de la voluntad. Las primeras revisiten carácter imperativo en tanto responden a la estructura de la familia, a los efectos legales del vínculo jurídico familiar que se constituye, y a la realización de sus fines éticos. En definitiva, el autor sostiene que el Derecho de Familia se organiza en función del interés familiar, que actúa como principio rector y guía su regulación.

Graciela Medina propone definir el orden público como “el conjunto de condiciones fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”⁽³⁾.

En su definición, se destacan dos caracteres centrales: 1) por su contenido: el orden público está constituido por un conjunto de normas que son indisponibles por voluntad de las partes⁽⁴⁾; y 2) por su función: que es la de garantizar la prevalencia de los intereses generales sobre los particulares, mediante la limitación de la autonomía de la voluntad.

En lo que respecta al orden público filiatorio, es importante hacer referencia a dos normas de nuestro ordenamiento jurídico: el art. 558 y el art. 562.

Por un lado, el art. 558 es claro al establecer que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

Esta limitación opera en dos planos. Por un lado, impide la inscripción de filiaciones que excedan el doble vínculo filial, vedando así la multipaternidad o emplazamiento múltiple. Por el otro, impide accionar para recla-

mar un nuevo emplazamiento filial, sin antes desplazar el previamente determinado (art. 578).

En cuanto a su naturaleza, se trata de una norma de orden público y, por lo tanto, sustraída a la autonomía de la voluntad de los particulares y al arbitrio de los magistrados al dictar sentencia⁽⁵⁾.

En esta línea, este pronunciamiento del máximo tribunal reafirma la indisponibilidad del orden público en materia de filiación, y los límites del control de constitucionalidad y de convencionalidad⁽⁶⁾.

En el considerando 8.º, la Corte afirma que la definición de la cantidad admitida de vínculos filiales constituye una cuestión de orden público de familia⁽⁷⁾. Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional, es atribución del Congreso legislar en esta materia, y que en el año 2014 el Congreso de la Nación, producto del debate legislativo, sancionó esta norma a través de la cual optó por conservar el sistema binario filiatorio⁽⁸⁾.

Se trata de una opción del legislador que no puede ser alterada, ni por el Poder Ejecutivo a través de decisiones administrativas, ni por el Poder Judicial bajo el pretexto de un control de constitucionalidad y convencionalidad, so pena de violar el principio de división de poderes⁽⁹⁾.

En consecuencia, el fallo ratifica que el control judicial sobre las decisiones del Congreso en materia de régimen de familia queda circunscripto a aquellos supuestos excepcionales en que se invoque –con fundamento sólido– la violación de un derecho constitucional⁽¹⁰⁾.

Por su parte, el Código Civil y Comercial establece que la maternidad, tanto por naturaleza como por técnicas de reproducción humana asistida, se determina por el parto (Arts. 565 y 562 del CCyC).

Esta regla, según la cual la maternidad queda determinada por el parto, es la expresión contemporánea de un principio que el Derecho conoce desde sus orígenes. En el Derecho Romano, como señalara Arias Ramos, la maternidad era demostrable por el hecho del parto⁽¹¹⁾. El art. 562 del Código Civil y Comercial recoge esa tradición jurídica, lo que refuerza su carácter de norma de orden público y pone en evidencia que su desplazamiento no constituiría una interpretación evolutiva del Derecho, sino una ruptura con sus fundamentos más profundos.

De los antecedentes legislativos surge que la figura de la subrogación –contemplada originalmente en el Anteproyecto– fue expresamente suprimida por el legislador con sólidos argumentos. También es pertinente señalar

(5) GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026; GONZÁLEZ, Eliana M., “El derecho del niño a gozar de un emplazamiento filial respetuoso de su biografía en un nuevo caso de maternidad subrogada con ovodonación”, DFyP, octubre 2018, p. 211; también publicado en RCCyC, noviembre 2018, p. 61. Cita en línea: TR LALEY AR/DOC/1374/2018. MEDINA, Graciela, Orden público en el derecho de familia, LA LEY 10/11/2015, 10/11/2015, 1 - LA LEY2015-F, 742, Cita en línea: AR/DOC/3974/2015, MEDINA, Graciela, Orden público en el derecho de familia, Publicado en: LA LEY 10/11/2015, 10/11/2015, 1 - LA LEY2015-F, 742, Cita Online: AR/DOC/3974/2015; GARCÍA DE SOLAVAGIONE, Alicia, “Para las agencias eres una vasija (Y. C.). A raíz del fallo de la CSJN sobre maternidad subrogada”, RCCyC, 2025 (febrero), p. 190, TR LALEY AR/DOC/48/2025.

(6) GALLI FIANT señala, en un artículo de reciente publicación, que el fallo bajo comentario se inscribe en una trilogía jurisprudencial de la Corte Suprema en materia de filiación que, lejos de constituir pronunciamientos aislados, conforman una línea de interpretación y aplicación de la ley a los casos concretos. En GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026.

(7) Con cita del precedente de la propia CSJN “S., I. N. y otro c/ A., C. L. s/ impugnación de filiación”, del 22 de octubre de 2024 (Fallos: 347:1527, considerando 8 del voto del juez Rosatti, 8 del juez Rosenkrantz y 10 del voto del juez Lorenzetti.)

(8) BASSET realiza un recorrido por el Derecho Comparado, en donde advierte la enorme prudencia del legislador extranjero al considerar una posible regulación en esta materia. BASSET, Úrsula C., “Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica”, LA LEY, 22/03/2023, p. 3. TR LALEY AR/DOC/594/2023.

(9) GALLI FIANT advierte sobre esta práctica que hemos observado en el Derecho de Familia, especialmente en materia de filiación, en donde el intérprete (juez, parte o analista jurídico) se considera habilitado para construir su propia versión de la norma legal, desvinculada de su literalidad. GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026.

(10) Volveremos sobre este asunto en los próximos puntos.

(11) ARIAS RAMOS, *Derecho Romano*, Tomo II, Sección Tercera, “El Derecho de Familia”, Capítulo Primero: “La Familia Romana”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1966, pp. 707–712.

(1) En este mismo sentido, citando el Código Iberoamericano de Ética Judicial, Úrsula Basset expresaba que “cuanto más original es la decisión, más se exige de la motivación del juez”. En BASSET, Úrsula C., “Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños”, LA LEY, 19/06/2020, p. 6, TR LALEY AR/DOC/530/2020.

(2) DÍAZ DE GUIJARRO, Enrique, *Tratado de Derecho de Familia*, t. I, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1953, pp. 290 y ss.

(3) MEDINA, Graciela, Orden público en el derecho de familia, Publicado en: LA LEY, 10/11/2015, 10/11/2015, p. 1 - LA LEY2015-F, 742. Cita en línea: AR/DOC/3974/2015

(4) Art. 12 del CCyC: “(...) Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.(...)”.

que la Ley 26.862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas Médico-Asistenciales de Reproducción Médicamente Asistida no contempla la maternidad subrogada como técnica, dado que no lo es.

Por lo tanto, es importante subrayar que en esta materia no estamos ante un vacío legal, sino ante una opción expresa del legislador que, en el año 2014, y como resultado del debate legislativo, sancionó esta norma a través de la cual optó por la determinación de la maternidad por el parto⁽¹²⁾.

En ambos casos –reiteramos– se trata de normas de orden público filiatorio, es decir, indisponibles por voluntad de las partes. Además, es importante tener presente su impacto en el plexo de derechos y obligaciones emergentes del estado filial.

El máximo tribunal señaló, con fundamento, que son numerosas las razones que justifican limitar la cantidad de personas que pueden ostentar la responsabilidad parental respecto de un niño. Veamos algunas de ellas.

1) La organización del ejercicio conjunto de la responsabilidad parental

El art.638 del Código Civil y Comercial de la Nación define la responsabilidad parental como “el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”.

Rodolfo Jáuregui⁽¹³⁾ explica que este instituto se caracteriza por su función social esencial, reconocida por el Derecho de Familia. Su núcleo radica en la protección integral de los hijos, encomendada a los padres, con el objetivo de garantizar su desarrollo pleno, armónico y progresivo hacia la autonomía. Se trata de una función tuitiva que se vincula directamente con el principio del interés superior del niño, el cual orienta el ejercicio de la responsabilidad parental.

En este contexto, señala el autor, el orden público es la primera nota característica y la más importante de la responsabilidad parental, la cual se rige por normas imperativas, indisponibles e inderogables por la voluntad de los particulares, en razón de su finalidad de garantizar el desarrollo integral de los hijos⁽¹⁴⁾.

Sobre esta base, el sistema filiatorio presenta una clara coherencia interna que podemos advertir en la consecuente organización del régimen de la responsabilidad parental, especialmente en lo relativo a su ejercicio.

En efecto, el legislador adopta como regla el ejercicio conjunto e indistinto de la responsabilidad parental –presumiendo la conformidad de ambos progenitores respecto de los actos realizados por uno de ellos (art. 641 del CCyC)– y también prevé mecanismos específicos para resolver los desacuerdos o la falta de consentimiento, remitiendo la decisión al juez (arts. 642 y 645 del CCyC).

Entonces, podemos observar que la limitación en la cantidad de progenitores no es arbitraria, sino que es coherente con la necesidad de garantizar un ejercicio funcional de la responsabilidad parental y de evitar la multiplicación de desacuerdos y su consecuente judicialización.

De igual modo, en materia de filiación adoptiva, el legislador ha sido especialmente cuidadoso, procurando resguardar el interés superior del niño y prevenir conflictos derivados del establecimiento del vínculo y de su consecuente impacto en la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental –por ejemplo, al exigir la adopción conjunta de personas casadas o en unión convivencial (art. 601), al admitir de manera excepcional la adopción unipersonal en tales supuestos (art. 602) o al restringir a casos excepcionales la adopción conjunta de personas divorciadas o cuya unión convivencial ha cesado (art. 604)–.

2) Otros efectos derivados del estado de familia

Recordamos que el art. 529 define al parentesco como “el vínculo jurídico existente entre personas en razón de

la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad”.

El ordenamiento jurídico organiza una serie de efectos que derivan del estado de parentesco (nombre, nacionalidad, derecho de comunicación, derechos sucesorios, etc.). Algunos de estos derechos y obligaciones tienen carácter recíproco entre los parientes; entre ellos, recordamos que el parentesco constituye una fuente de la obligación alimentaria.

En este punto, y con relación a los efectos pecuniarios, con acierto el fallo señala en el considerando 9.º que, mientras que un mayor número de progenitores ampliaría el círculo de obligados alimentarios en beneficio del hijo, ese hijo que hoy en apariencia se beneficiaría podría convertirse mañana, al alcanzar la adultez, en deudor alimentario de todos ellos. Entonces, lo que en la infancia aparecería como una ventaja podría tornarse, con el tiempo, en una carga significativa.

En este punto, resultan esclarecedores dos artículos acuñados por Úrsula Basset, en los cuales, citando numerosos estudios y antecedentes del Derecho Comparado, subraya la importancia de diferenciar dos conceptos⁽¹⁵⁾:

1. Pluripaternidad o multipaternidad: supone el emplazamiento en el estado de familia de padre, con los consecuentes derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad parental.

2. La pluriparentalidad o multiparentalidad: se refiere al ejercicio de roles de cuidado por parte de varias personas que cumplen funciones parentales o cuasi parentales (por ejemplo, un progenitor afín –supuesto legal de multiparentalidad–, un referente afectivo, etc.). Se trata de una participación en la crianza que no implica necesariamente el reconocimiento de un vínculo jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico existen numerosas alternativas que permiten reconocer, preservar y propiciar vínculos afectivos y de crianza, sin alterar la estructura del régimen filiatorio. Podemos mencionar, entre otras: la figura del progenitor afín (arts. 672 a 676), el derecho de comunicación de quienes acrediten un interés afectivo legítimo (art. 556). E incluso, la adopción por integración, que es un claro supuesto legal admitido de pluripaternidad (arts.630 a 633).

B. La ausencia de discriminación y el alcance del derecho a la vida privada y familiar

En su considerando 9.º el fallo refuta el argumento discriminatorio; en efecto, sostiene que el legislador, al regular las tres fuentes de la filiación (por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, y por adopción), no realiza distinciones basadas en la identidad ni en la orientación sexual de los progenitores (art. 558).

En consecuencia, no se ha demostrado que esta norma sea contraria al Art.16 de la Constitución Nacional, ni al art. 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Más aún, este límite legal –señala– tampoco supone que el Estado se entrometa en la vida privada y familiar para prohibir que personas sin vínculo filiatorio convivan con el niño y participen de su crianza⁽¹⁶⁾. En efecto, el fallo pone de relieve una contradicción: no puede sostenerse simultáneamente que la falta de reconocimiento estatal constituye una intromisión en la vida privada familiar y, a la vez, requerir la intervención judicial para obtener ese reconocimiento con efectos *erga omnes*⁽¹⁷⁾.

C. La interpretación rigurosa del principio del interés superior del niño frente al adultocentrismo

María Josefa Méndez Costa ha expresado que el interés superior del niño es un principio general del Derecho que trasciende el Derecho de Familia⁽¹⁸⁾. Se trata de un princi-

(12) Para ampliar, puede consultarse: ALES URÍA, Mercedes, “Mater semper certa o voluntad procreacional en la gestación subrogada: el criterio de la Corte Suprema”, LA LEY, 05/11/2024, p. 1, TR LALEY AR/DOC/2794/2024. También lo tratamos en GONZÁLEZ, Eliana M., “El derecho del niño a gozar de un emplazamiento filial respetuoso de su biografía en un nuevo caso de maternidad subrogada con ovodonación”, DFyP, octubre 2018, p. 211.

(13) JÁUREGUI, Rodolfo G., *Responsabilidad parental. Alimentos y régimen de comunicación*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2016, p. 16 y 17.

(14) JÁUREGUI, Rodolfo G., *Responsabilidad parental. Alimentos y régimen de comunicación*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2016, p. 29.

(15) BASSET, Úrsula C., “Pluriparentalidad: dilemas de un debate contemporáneo entre escenarios adultos y derechos de los niños”, LA LEY, 19/06/2020, p. 6, TR LALEY AR/DOC/530/2020. BASSET, Úrsula C., “Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica”, LA LEY, 22/03/2023, p. 3. TR LALEY AR/DOC/594/2023.

(16) En relación con esta cuestión, nos remitimos a lo desarrollado precedentemente.

(17) Úrsula Basset explica que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al definir el estándar de vida privada y familiar, ha mantenido el esquema de doble vínculo parental, junto con la consideración primordial del interés superior del niño. Véase: BASSET, Úrsula C., “Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica”, LA LEY, 22/03/2023, p. 3. TR LALEY AR/DOC/594/2023.

(18) MÉNDEZ COSTA, María Josefa, *Los Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2006, pp. 313 y 322.

pio rector⁽¹⁹⁾, de ineludible aplicación al estado filial y sus efectos.

La Convención de los Derechos del Niño consagra en su art. 3.1 el principio rector denominado en inglés “the best interest of the child”, traducido al español como “interés superior del niño” o “mejor interés del niño”⁽²⁰⁾.

El “interés superior del niño” exige que toda medida que se adopte –ya sea a nivel institucional, administrativo, judicial o legislativo– cuando esté involucrado el interés de un niño, sea la que respete más efectivamente sus derechos.

El Comité de los Derechos del Niño (ONU) destacó que el interés superior del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental, y una norma de procedimiento⁽²¹⁾. ¿Qué derecho sustantivo? El derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

En este punto, la Corte formula una advertencia sobre el peso decisivo que los tribunales inferiores habían asignado a los intereses de los adultos, en detrimento del interés superior del niño. Y, con acierto, señala que no resulta claro por qué la mera invocación del interés superior del niño habilitaría a alterar las reglas que integran el orden público filiatorio.

En efecto, el fallo formula un severo reproche a los tribunales inferiores al señalar que estos no han incorporado ni valorado prueba alguna que demuestre que el esquema familiar propuesto resulte más beneficioso para el niño que el modelo de familia con hasta dos progenitores, más allá de la mera referencia a dos artículos doctrinarios.

Desde esta perspectiva, al confrontar el interés de los adultos peticionantes en consolidar un proyecto parental contrario al orden público filiatorio con el interés superior del niño, es este último el que, sin duda, debe prevalecer. Ello implica colocar al niño en el centro, reconociéndolo como verdadero sujeto de derechos⁽²²⁾.

Por su parte, compartimos con Magdalena Galli Fiant la observación de que las decisiones que adaptan los vínculos filiatorios a las pretensiones de quienes desean –o no– asumir la condición de progenitores, al margen de lo dispuesto por la ley, responden a una lógica centrada en los intereses de los adultos y terminan debilitando el derecho de los hijos a un emplazamiento filial conforme al ordenamiento jurídico⁽²³⁾.

Coincidimos con Nicolás Lafferrière en que este límite al adultocentrismo es uno de los aportes más valiosos de esta sentencia del máximo tribunal⁽²⁴⁾.

(19) El Comité de los Derechos del Niño (ONU), en su Observación General N.º 5 (2003), confirma que el art. 3, párrafo 1, es uno de los principios generales identificado por dicho Comité.

(20) Art. 3.1-CIDN: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. También se lo menciona en sus arts. 2, 9, 18, 20, 21, 37 y 40.

(21) Comité de los Derechos del Niño (ONU). Observación General N.º 14 (2013), “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”, párr. 6.

(22) Véase un comentario a fallo de Julio Gómez que aborda esta materia. En Gómez, Julio. L. (2018), “Identidad y emplazamiento filiatorio de un niño nacido por gestación por sustitución”, en LA LEY, 14/09/2018, 4. Cita: AR/DOC/1858/2018.

(23) GALLI FIANT, María Magdalena, “Autorización para la transferencia embrionaria post mortem, sin vínculo de filiación”, LA LEY, 08/04/2026, p. 9, TR LALEY AR/DOC/748/2026.

(24) LAFFERRIÈRE, Jorge Nicolás, “Corte Suprema de Argentina revoca sentencia de triple filiación”, 16 de marzo de 2026, publicado en www.centrodebioetica.org.

D. El resguardo del derecho del niño a la identidad

El derecho a la identidad constituye un derecho humano fundamental del niño, reconocido por el derecho constitucional y convencional en materia de derechos humanos y, como tal, debe ser garantizado por el ordenamiento jurídico, con independencia de las circunstancias en que el hijo haya sido engendrado o emplazado en su estado filiatorio⁽²⁵⁾.

En este marco, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra, en su art. 8, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidas las relaciones familiares. De ello se deriva que el niño tiene derecho a un emplazamiento filiatorio que respete su biografía personal⁽²⁶⁾.

En consonancia con ello, el fallo –con acierto– reafirma, en su considerando 12, que la identidad del niño se encuentra determinada por el sistema legal de filiación establecido por el legislador, el cual los comitentes quieren alterar.

Asimismo, subraya que así lo disponen el art. 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el art. 11 de la ley 26.061, en cuanto establece que la preservación de la identidad debe garantizarse de conformidad con la ley.

En consecuencia, ello impide construir un pretendido derecho a la identidad basado en un proyecto parental que contradiga el régimen filiatorio vigente. Lo contrario implicaría relegar el derecho a la identidad del niño a un plano secundario, en favor de la voluntad de los adultos.

IV. Conclusiones

Este pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye un aporte de singular relevancia en la materia. En efecto, no solo reafirma la centralidad del orden público filiatorio y la primacía del interés superior del niño, sino que también delimita el alcance de la función judicial, al brindar pautas claras para la actuación de los tribunales inferiores frente a una materia caracterizada por la creciente expansión de la autonomía de la voluntad y la consecuente tendencia a su contractualización.

VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - FILIACIÓN - MENORES - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PERSONA - CONSTITUCIÓN NACIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONCEPCIÓN - JURISPRUDENCIA - INTERPRETACIÓN DE NORMAS - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - PODER JUDICIAL - JUECES - CONSENTIMIENTO - CONSENTIMIENTO INFORMADO - FECUNDACIÓN - EMBRIÓN - BIOÉTICA - FERTILIZACIÓN ASISTIDA - DERECHOS HUMANOS - SALUD PÚBLICA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - RECURSO EXTRAORDINARIO - LEY APLICABLE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PERSONAS VULNERABLES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO - DERECHO A LA IDENTIDAD - ORDEN PÚBLICO - IGUALDAD - DISCRIMINACIÓN - TRATADOS INTERNACIONALES - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - DAÑOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD PARENTAL

(25) GALLI FIANT, María Magdalena, “Los principios filiatorios y la Constitución Nacional”, en BASSET, Úrsula-SANTIAGO, Alfonso (dirs.), *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas*, t. III, Buenos Aires, La Ley, pp. 211-248.

(26) GONZÁLEZ, Eliana M., “El derecho del niño a gozar de un emplazamiento filial respetuoso de su biografía en un nuevo caso de maternidad subrogada con ovodonación”, DFyP, octubre de 2018, p. 211; también publicado en RCCyC, noviembre de 2018, p. 61. Cita en línea: TR LALEY AR/DOC/1374/2018.